

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del veinte de agosto de dos mil dieciocho.

Por recibido el correo electrónico remitido a esta Unidad a las dieciséis horas con un minuto del 16 de agosto de 2018, por el señor XXXX, por medio del cual subsana la prevención.

***Considerando:***

**I.** El 13 de agosto de 2018 el señor XXXX envió a esta Unidad la solicitud de información número 3194/2018(2), por medio de correo electrónico, en la cual solicitó: “Informe sobre el estado de tramitación del oficio n° XXXX, del Tercer Juzgado en lo Civil de Santa Ana, fechado 4 de julio de 2018, sobre declaración de la herencia quedada al fallecimiento de don XXXX, dirigido a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia. La declaración de herencia se necesita para que la heredera acredite en Chile su calidad de tal, en el Sexto Juzgado Laboral de Santiago de Chile y pueda cobrar un beneficio de don XXXX. El Juzgado otorgó un plazo para comparecer acreditando en su calidad de heredera” (sic).

**II. I.** Con relación a la información requerida por el peticionario es preciso acotar que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece en letra a) del art. 3, entre sus fines, la de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos, para ello, el art. 66 (LAIP) señala cómo puede realizarse esta solicitud y qué debe contener, pero pese a potenciarse esta sencillez del procedimiento, también debe observarse los requisitos enunciados en los literales a, b, c y d del citado artículo y para el caso de mérito nos interesa el requisito enunciado en la letra b, por cuanto exige que en la solicitud debe consignarse ***la descripción clara y precisa de la información pública que se solicita***, pues ello garantiza que se dé una respuesta lo más apegada a lo que en realidad está solicitando el ciudadano.

2. En razón de lo anterior, en la fecha antes mencionada, mediante resolución con referencia UAIP/3194/RPrev/1042/2018(2), se previno al solicitante para que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación respectiva, estableciera de manera clara si ese oficio a que hacía referencia en el requerimiento fue emitido en el contexto de un proceso o procedimiento judicial, en caso de ser afirmativo debía especificar la referencia del respectivo expediente.

3. El 16 de agosto de 2018 el peticionario mediante correo electrónico de las dieciséis horas con un minuto, subsanó la mencionada prevención dentro del plazo correspondiente, en los siguientes términos: “... al fallecimiento de don XXXX es XXXX.

Además me informan que en recepción le ponen NUE: XXXX. Ruego tener presente que el oficio XXXX del Tercer Juzgado en I[o] Civil de Santa Ana fue emitido en el contexto de un proceso o procedimiento judicial, cuya referencia es la antes indicada...” (sic).

En virtud de lo anterior, deberá tenerse por subsanada la prevención.

**III.** Delimitado lo anterior, con relación a la información solicitada en el considerando I de esta resolución, *sobre dicha petición se hacen las consideraciones siguientes:*

**I.** En efecto el objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), según lo establecido en su artículo 1 es la de “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”. Y según el artículo 4 letra a) de ese mismo cuerpo normativo, establece que la información pública está regida por el principio de máxima publicidad, que exige que la información en poder de los entes obligados sea pública y su difusión sea irrestricta, salvo excepciones expresamente establecidas en la ley.

El artículo 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece el tipo de información que se considera oficiosa, o mejor dicho que se debe dar a conocer al público, y el artículo 13 de la misma ley, establece que tipo información debe darse a conocer a todas las personas por parte del Órgano Judicial.

Pese a todo ello, no toda petición de información que se solicite puede ser tramitada, por cuanto jurisprudencialmente se han construido límites a la obtención de la información por esta vía administrativa que ofrece la Ley de Acceso a la Información Pública, haciéndose una distinción entre información de carácter administrativo y la información de carácter jurisdiccional.

**2.** Al respecto, específicamente en la resolución interlocutoria del proceso de amparo con referencia 482-2011, de fecha seis de julio de dos mil quince, la Sala de lo Constitucional de esta Corte establece que: “... la información jurisdiccional es todo dato que constate la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones, entre otros. Este tipo de

información alude a los actos por medio de los cuales se inicia, impulsa y finaliza un proceso. Así las cosas, la idea de información administrativa resulta excluyente: será administrativa toda información que no sea jurisdiccional o que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales, tales como el contenido de los libros administrativos, agendas de sesiones, estadísticas, número de referencia de proceso en trámite o fenecidos, etc. (...) el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional, pues resulta factible obtener información sobre este último de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente...”(sic).

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la resolución emitida en el proceso de inconstitucionalidad con referencia 7-2006, del veinte de agosto del dos mil catorce, en la cual literalmente se dijo: “Esta resolución únicamente delimita los ámbitos competenciales que corresponden al Oficial de Información de la Corte Suprema de Justicia y los que atañen a esta Sala. En realidad, lo que se ha hecho es aclarar que la información administrativa que corresponda al Órgano Judicial deberá ser tramitada ante el primero, mientras que la información jurisdiccional ante los respectivos tribunales...”(sic).

En consonancia con lo antes relacionado, es preciso acotar que el Instituto de Acceso a la Información Pública por resolución con referencia NUE 160-A-2015 (MV), de fecha diecisiete de mayo del dos mil dieciséis, sostuvo que “...el art. 110 letra f de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas contenidas en leyes procesales relativas al acceso de expedientes durante el período de su tramitación. En tal sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad 7-2006 y 6-2012, debe interpretarse que el legislador deliberadamente estableció que el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP...”.

Sobre el efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional en la improcedencia emitida en el proceso de hábeas corpus con referencia 445-2014, de fecha 25 de septiembre de 2014, la cual puede ser consultada directamente en el Portal del Centro de Documentación Judicial –por ser información de carácter oficiosa– se “... *ha afirmado la obligación de los aplicadores jurisdiccionales o administrativos de cumplir con lo ordenado en las reglas adscritas a las disposiciones constitucionales, así como con lo dispuesto en la*

*interpretación de los contenidos de los derechos fundamentales efectuada a través de los procesos constitucionales, entre ellos, los de amparo y hábeas corpus...*” (itálicas agregadas).

En dicha decisión, la Sala de lo Constitucional indicó que sus resoluciones y fallos “... no pueden entenderse como documentos conformados por segmentos aislados e incoherentes, carentes de efectos obligatorios, sino como un todo armónico y unitario en el que se reflejan y concretiza la actuación jurisdiccional y la fundamentación y decisión del tribunal, todo lo cual está dotado de plena obligatoriedad para las partes procesales; y en el caso de las resoluciones y fallos de la Sala de lo Constitucional, ***estos tienen efectos vinculantes jurídicamente para las autoridades***” (itálicas y resaltados agregados).

3. En ese orden de ideas, a partir de un análisis de la petición planteada en considerando I de la presente resolución, se advierte que se pretende obtener información de carácter jurisdiccional relativa al: “Informe sobre el estado de tramitación del oficio n° XXX, del Tercer Juzgado en lo Civil de Santa Ana, fechado 4 de julio de 2018, sobre declaración de la herencia quedada al fallecimiento de don XXX, dirigido a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia. La declaración de herencia se necesita para que la heredera acredite en Chile su calidad de tal, en el Sexto Juzgado Laboral de Santiago de Chile y pueda cobrar un beneficio de don XXXX. El Juzgado otorgó un plazo para comparecer acreditando en su calidad de heredera”(sic).

Asimismo, el peticionario expresamente afirma que la información que solicita está vinculada al contexto de un proceso o procedimiento judicial y señala la referencia respectiva; de ahí que, lo requerido respecto a conocer el estado de tramitación del oficio emitido por el Tercer Juzgado en lo Civil de Santa Ana, dirigido a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, no puede tramitarse por esta vía administrativa por ser información de carácter jurisdiccional al haberse emitido en un proceso judicial –tal como lo afirma el solicitante–; consecuentemente, deberá acudir ante la autoridad judicial competente por la vía procesal respectiva.

En ese sentido, conforme a los criterios sostenidos por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y el Instituto de Acceso a la Información Pública –antes citados– se determina que la información solicitada en el considerando I de esta resolución, es de carácter jurisdiccional y, por tanto, escapa del ámbito de aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública, pues se requiere información relativa a la tramitación de un oficio emitido por el Tercer Juzgado en lo Civil de Santa Ana, en el contexto de un proceso o procedimiento judicial. En


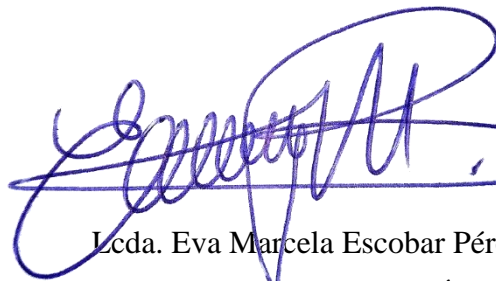
consecuencia, no le compete a la suscrita Oficial de Información Interina del Órgano Judicial tramitar la solicitud presentada en fecha 13 de agosto de 2018, por el señor XXXX, al tratarse el referido requerimiento de información propiamente jurisdiccional.

En igual sentido se ha pronunciado esta Unidad, al requerírsele información referente a situaciones relativas a la tramitación de juicios o procesos de cualquier materia, y para ello podemos invocar como antecedentes las resoluciones emitidas el 13/03/2017 y 30/03/2017, en los expedientes con referencias 2216 y 2286 –respectivamente–; en los cuales se mantiene el criterio de que dicha información, por su naturaleza jurisdiccional, debe ser requerida directamente ante los tribunales correspondientes.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Declarar* la incompetencia de la suscrita Oficial de Información Interina del Órgano Judicial para tramitar la solicitud mencionada en el considerando I de la presente resolución, petición planteada por el ciudadano XXXX, por ser la información requerida de índole jurisdiccional y, por tanto, deberá tramitarse directamente ante el tribunal correspondiente.

2. *Notifíquese.*



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.